San Luis de la Paz, Guanajuato., 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno.-

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 37/2021, promovido por el ciudadano \*\*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano \*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Oficial adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción 172279, de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 16 dieciséis de agosto del presente año, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridad demandada debida y respectivamente notificados el día 16 dieciséis y 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno.--------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 6 seis de septiembre del año que transcurre, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** en fecha 11 once de octubre de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de la autoridad demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.---------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- El acto que se impugna resulta agraviante, toda vez que el mismo evidencia la ilegalidad que versa en el presente asunto, ya que no cumple con los elementos de validez que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en específico la fracción I, en íntima relación con la fracción V, pues quien emitió el acto impugnado **fue omiso en plasmar el cargo que ostenta**.

Se aseveró lo anterior, pues quien juzgará podrá percatarse que la autoridad que elaboró el folio de infracción, omitió indicar el cargo que desempeña y con el cual comparece a emitir en mi contra un acto de autoridad. Pues de una revisión al acto combatido, se aprecia que en la parte inferior izquierda, en el apartado de nombre y firma, no se asentó el cargo que desempeña. Por lo tanto, no existe certeza respecto a que el acto de autoridad haya sido realizado por autoridad competente.

Entre las formalidades establecidas que deben observarse en la realización de un acto de autoridad, se encuentran las relativas a la debida identificación de los elementos de tránsito. Identidad que debe hacerse constar de manera circunstanciada en las actas de infracción que al efecto se elabore. Por lo que resulta necesario que en la citada acta se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el particular se encuentra ante persona que efectivamente representa –en el caso particular- a la Dirección de Tránsito, Vialidad y Autotransporte de San Luis de la Paz, y que por tal motivo puede causar un acto de molestia.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de la simple lectura del formato pre-impreso del acta de infracción, en la parte inferior izquierda, se observaba el apartado que señala: NOMBRE Y FIRMA; en ese tenor, se aprecia que el formato carece de los elementos mínimos de identificación, pues es omisa en asentar la información para su debida identificación al momento de llevar a cabo la elaboración de una acta de infracción. Sin embargo, no es suficiente que el ahora oficial de tránsito plasme únicamente su nombre y firma, **sino resulta de vital importancia ASENTAR SU CARGO y la fecha de expedición y de expiración del gafete** o identificación que lo acredita como tal, a fin de tener por debidamente demostrada la personalidad de este último.

Luego entonces, las omisiones a que se han hecho referencia resultan suficientes para considerar ilegal la ausencia de identificación del demandado, toda vez que tal y como se señaló anteriormente, los actos que lleven a cabo las autoridades en ejercicio de sus facultades, es indispensable que exista constancia clara y detallada de la identificación del personal autorizad para ello, con el objeto de que el gobernado conozca que efectivamente el personal que está llevando a cabo la elaboración de la boleta de infracción refutada pertenece a la dependencia en comento, lo que en el caso concreto no ocurrió.

En ese tenor, el demandado omitió señalar los datos o requisitos mínimos antes señalados, lo cual me deja en total estado de indefensión, al no estar en la posibilidad de verificar que el oficial de tránsito demandado está legalmente facultado para realizar el acto de molestia que ahora se impugna…

SEGUNDO.- De igual manera, considero que el acto que se impugna es ilegal, ya que ni cumplió con los elementos que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En específico la fracción VI, ya que **la boleta se encuentra insuficientemente fundada y motivada.**

Se asevera lo anterior, pues la demandada señaló como motivo de la infracción expresamente lo siguiente:

“VEHICULO (SIC) ESTACIONADO EN LUGAR D’ (SIC) AUTOS COMPACTOS

SE BUSCA AL CONDUCTOR SIN ENCONTRARLO

SE LE DA TOLERANCIA D’ (SIC) 30 MNTS. (SIC).

Sin embargo, de la transcripción anterior podemos advertir que la enjuiciada fue omisa en señalar las circunstancias especiales, motivos particulares o causas inmediatas que tuvo a consideración para poder afirmar que el suscrito supuestamente estaba estacionado en lugar prohibido, pues primeramente estaba estacionado en lugar donde se encontraba estacionado mi vehículo, era únicamente para autos “compactos”. No obstante, de lo plasmado en el folio de infracción no se desprende si el vehículo era diverso a los considerados como “compactos”, para de esta manera poder asegurar que estaba en lugar prohibido.

De igual manera, tampoco especificó que en el lugar en donde supuestamente estaba estacionado, hubiera algún señalamiento restrictivo para autos diversos a los compactos.

Aunado a lo anterior, la demandada también fue omisa en plasmar la forma en que se percató de la supuesta conducta imputada, si fue por una denuncia ciudadana o por encontrarse presente al momento de los hechos. Elementos que eran necesarios haber sido asentados por el elemento de tránsito, para de esta manera tener certeza de su dicho, pues los elementos de tránsito no cuentan con fe pública, por lo que de las manifestaciones que plasmen en las boletas de infracción no pueden ser tomadas como una verdad legal absoluta, pues de esa manera se estaría violando la garantía de seguridad jurídica tutelada constitucionalmente, pues la enjuiciada está siendo juez, testigo y parte dentro del acto emitido, situación que no puede ser legalmente concebida.

Por lo tanto, el hecho de no haber realizado una motivación exhaustiva en la cual plasmara circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, me deja en completo estado de indefensión al desconocer cuál fue la manera en la cual la demandada determinó que supuestamente estaba estacionado en lugar prohibido.

En esta misma tesitura, el hecho de que el elemento de tránsito haya remarcado un apartado del recuadro denominado “EN LUGAR PROHIBIDO”, tampoco se traduce en una excautiva (sic) motivación de la conducta, ya que fue omisa en plasmar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para haber determinado tales conductas.

Razón a lo anterior, es evidente que la motivación plasmada por la demandada resulta indebida y deficiente, por lo tanto la fundamentación también resulta indebida e insuficiente, ya que no existe adecuación entra los motivos expuestos y las normas aplicables al caso concreto, requisito sine qua non para efecto de tener legalmente válido el acto de autoridad…”

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Es infundado el agravio expuesto por la parte actora, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que el ahora actor actuó conforme a Derecho, toda vez que el mencionado si se identificó plenamente, por lo que en fecha 25 de Junio de 2021, a las 11:25 horas, en la calle \*\* frente al Banco se procedió a realizar boleta de infracción número 172279, puesto que si no perteneciera a dicha Dirección no contaría con los formatos oficiales correspondientes para realizar el mencionado acto de autoridad.

Se afirma lo anterior con fundamento en el artículo primero del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato…

SEGUNDO.- Es infundado el agravio expuesto por la parte actora, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de fundamento jurídico, esto es, el acto impugnado se realizó de forma legal, ya que cumple con todos los elementos señalados por el artículo 137del Código de Procedimiento y justicia administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la boleta que da origen al acto impugnado cuenta con sus (sic) respectiva fundamentación y motivación por así desprenderse del contenido de la misma.”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en la boleta de infracción, número de folio boleta de infracción número 172279, de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Reglamento de Tránsito de esta Municipalidad, y por otra, no se motivó debidamente.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos de tránsito y transporte, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

Lo anterior encuentra su sustento legal en el siguiente Criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guanajuato, y la siguiente Tesis Aislada en materia(s): Administrativa, de la Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Seminario Judicial de la Federación, del Tomo: 121-126 Sexta Parte; visible en la Página:233, que es del rubro y texto el siguiente:

***BOLETAS DE INFRACCIÓN. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS.*** *El hecho de que los particulares para obtener su licencia de conducir, aprueben el examen de conocimientos que establece el artículo 33 fracción IV del Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, y que las disposiciones de tránsito se difundan con amplitud, no es excusa para que las boletas de infracción que levanta la Policía Estatal de Caminos no estén debidamente fundadas y motivadas, máxime si para garantizar el interés fiscal la autoridad retiene algún documento, o se obliga al particular a pagar el servicio público de arrastre (grúa), ya que el respeto de la garantía de legalidad no tiene excepciones. (Exp. Núm. 6.54/04. Sentencia de fecha: 17 de mayo de 2004. Actor: José Pablo Job Andrade Calzada).*

***TRÁNSITO, MULTAS DE.*** *Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente “pasar un alto con señal de semáforo”, carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contario”*

La fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y articulo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo el siguiente Criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa de nuestra Entidad Federativa:

***CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NO ES EL MEDIO PARA EXPRESAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.-*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa, en la contestación de la demanda las autoridades no pueden aportar los motivos y fundamentos de derecho del acto que se reclama, ya que en ello se violaría el principio de legalidad y seguridad jurídica que preserva el dispositivo mencionado. (Exp. 3.446/01, sentencia del 14 de mayo de 2002. Actor: Noe Mascot Uribe.)*

De igual forma, tiene aplicación por analogía la Tesis: V-TA-2aS-70, Época Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004, visible en la Página: 311, que reza:

***FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-*** *El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos fundamentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.”*

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

Aunado a lo anterior, el Sub Oficial, (parte demandada), no es la autoridad competente para infraccionar o levantar infracciones o llenar infracciones a los ciudadanos, esta es labor de los oficiales de tránsito tal como lo señala el artículo 4 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, robustece a lo anterior el siguiente criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.-

*COMPETENCIA, DIFERENCIA CON LA LEGITIMACIÓN.- Competencia y legitimación son dos conceptos jurídicos distintos, no obstante que los mismos puedan coexistir en una misma persona. La competencia se refiere a la suma de facultades que la ley le atribuye a un órgano público y, en consecuencia, al funcionario público para ejercer dichas atribuciones; en tanto que la legitimación se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempañar determinado cargo público. Ahora bien, es cierto que las autoridades no están obligadas a acreditar su legitimación, es decir, que anexen a todos los actos que emitan, el nombramiento del cargo que ocupan. Sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, si es una obligación para las autoridades fundar su competencia, pues los actos de molestia y privación requieren para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales la disposición, acuerdo o decreto que le otorgue tal competencia. (Toca 65/06. Recurso interpuesto por Miguel Ángel Torrijos Mendoza, en su carácter de Procurador de Protección al Medio Ambiente del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 24 de agosto de 2006).*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos la boleta de infra0cción número 172279, de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la placa que ampara la boleta de infracción en comento, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción con número de folio boleta de infracción número 172279, de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, y la devolución de la placa que ampara dicha boleta, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.---------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Boleta de infracción número 172279, de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------